

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL  
OATA-2023-131<sup>1</sup>

HACIENDA CENTRAL,  
INC.  
Recurrida

Vs.

PEDRO L BONET  
Recurrente

Departamento de  
Estado  
Agencia Recurrída

KLRA202300297

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente del  
Departamento de  
Estado del Gobierno  
de Puerto Rico

Caso Núm.  
211546-35-1

Sobre:  
Cancelación (Regla  
43)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Pérez y el Juez Cruz Hiraldo.

Cruz Hiraldo, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de agosto de 2023.

Comparece el recurrente, el Sr. Pedro L. Bonnet (en adelante, “recurrente” o “parte recurrente”), para solicitarnos que se revise y deje sin efecto la *Resolución Parcial* emitida y notificada el 19 de mayo de 2023 por el Registro de Marcas y Nombres Comerciales del Departamento de Estado de Puerto Rico (en adelante, “Registro de Marcas”). Mediante dicha *Resolución Parcial*, el Registro de Marcas retiró la contestación sobre cancelación de marca “La Hacienda Meat Center” por el recurrente y le anotó la rebeldía.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso de revisión administrativa por falta de jurisdicción.

I

Surge del expediente ante nos que la presente controversia tuvo su génesis en la solicitud de cancelación de las marcas “La Hacienda Meat Center”, “La Hacienda” y “La Hacienda Foods”, a

---

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa OATA-2023-131 se designa al Juez Joel A. Cruz Hiraldo en sustitución de la Jueza Eileen J. Barresi Ramos.

nombre del recurrente, presentada por la recurrida, Hacienda Central, Inc. (en adelante, “Hacienda Central”), el 9 de septiembre de 2020. El 6 de noviembre de 2020, el recurrente presentó una *Moción de Desestimación o Consolidación*, donde alegó falta de legitimación activa, que la recurrida, Hacienda Central, no estableció un interés real en el procedimiento ni cómo se vería afectada por el registro de las marcas en cuestión y que, en la alternativa, el procedimiento debió consolidarse con la *Solicitud de Cancelación de H PRODUCTOS LA HACIENDA*, solicitud previamente presentada por el recurrente, el 28 de enero de 2016, en contra de Hacienda Central, por estar presente los mismos planteamientos en torno a la marca “Productos La Hacienda”. Luego del Registro de Marcas conceder prórrogas, el 11 de enero de 2021, Hacienda Central presentó la correspondiente *Oposición* donde reafirmó su postura y solicitó término para enmendar la *Solicitud de Cancelación*, de ser insuficiente sus alegaciones.

El 30 de junio de 2022, notificada el 1 de julio de 2022, el Registro de Marcas emitió una *Resolución Parcial* para dos (2) de las tres (3) marcas en controversia, “La Hacienda” y “La Hacienda Foods”, donde denegó la solicitud de desestimación y consolidación y ordenó la continuación de los procedimientos. El 16 de septiembre de 2022, el Registro de Marcas emitió y notificó una *Resolución Parcial* donde nuevamente denegó la solicitud de desestimación y consolidación y ordenó la continuación de los procedimientos para la tercera marca, “La Hacienda Meat Center”.

El mismo día, el Registro de Marcas emitió y notificó otra *Resolución Parcial*, en este caso bajo el expediente de la marca “La Hacienda”, concediéndole un término de diez (10) días para que el recurrente mostrara causa por la cual no se le debía anotar la rebeldía por no haber contestado la *Solicitud de Cancelación de Marcas*.

Así las cosas, el 1 de noviembre de 2022, la recurrida Hacienda Central presentó una *Moción para que se Decida la Solicitud de Cancelación de Autos Tomando al Titular Registral en Rebeldía* para cada marca en controversia. En dichos escritos, Hacienda Central solicitó que se le anotara la rebeldía al recurrente y declarara Ha Lugar a la *Solicitud de Cancelación*. Al día siguiente, el recurrente presentó una *Oposición a Moción para que se Decida la Solicitud de Cancelación de Autos Tomando al Titular Registral en Rebeldía*, donde sostuvo que pasó por alto el presentar la debida contestación a la solicitud de cancelación y que la última *Resolución Parcial* pasó desapercibida ante el paso del Huracán Fiona. Además, el recurrente incluyó la *Contestación a Solicitud de Cancelación de Marcas Registradas*. El 15 de noviembre de 2022, Hacienda Central presentó una *Réplica* por cada una de las marcas y, en esencia, arguyó que el recurrente no probó justa causa para la omisión de contestación.

El 30 de noviembre de 2022, el Registro de Marcas emitió una *Resolución Parcial* para dos (2) de las marcas en controversia, “La Hacienda” y “La Hacienda Foods”, donde retiró la contestación a cancelación y anotó la rebeldía al recurrente. El 20 de diciembre de 2022, el recurrente presentó una *Moción Solicitando Reconsideración y la Continuación de los Procedimientos* y argumentó que la moción de desestimación y consolidación se debieron tomar como una respuesta a la solicitud de cancelación de marcas y reiteró sus pasados planteamientos. Hacienda Central presentó una *Oposición* para cada marca, “La Hacienda” y “La Hacienda Foods”, reafirmando su postura y planteamientos.

El 27 de febrero de 2023, notificada el 28 de febrero de 2023, el Registro de Marcas emitió una *Resolución Parcial* para cada marca, “La Hacienda” y “La Hacienda Foods”, en la cual denegó la *Moción Solicitando Reconsideración y la Continuación de los*

*Procedimientos* por no cumplir con los requisitos para el levantamiento de la anotación de rebeldía y existencia de justa causa. El 19 de mayo de 2023, el Registro de Marcas emitió y notificó una *Resolución Parcial* para la tercera marca, “La Hacienda Meat Center”, en donde retiró la contestación a la solicitud de cancelación y anotó la rebeldía al recurrente.

Inconforme, el 20 de junio de 2023, el recurrente presentó el recurso de epígrafe con el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE ESTADO AL TRIFURCAR LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN Y ANOTAR LA REBELDÍA DE LA PARTE AQUÍ RECURRENTE.

Acaecido varios trámites procesales, Hacienda Central presentó una *Comparecencia Especial Sin Someterse a la Jurisdicción de este Honorable Foro, Solicitando la Desestimación de Recurso de Revisión Judicial por Falta de Jurisdicción*. En síntesis, Hacienda Central planteó que este foro revisor carecía de jurisdicción por tratarse de una resolución interlocutoria de una agencia administrativa. Además, Hacienda Central alegó que el recurrente incumplió con la Regla 58(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>2</sup> debido a que la notificación vía correo electrónico a la recurrida Hacienda Central no estaba debidamente sellada con fecha y hora de su presentación, por lo cual no perfeccionó el recurso dentro del término para presentar el recurso. Por ello, Hacienda Central solicitó la desestimación del presente recurso.

Examinado el expediente ante nos y considerado las argumentaciones de las partes, procedemos a exponer el derecho.

## II

### **A. Jurisdicción**

---

<sup>2</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 58(B)(1).

La jurisdicción es el poder o autoridad que ostenta un tribunal para resolver los casos y las controversias que tiene ante sí.<sup>3</sup> Reiteradamente, se ha expresado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción y no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.<sup>4</sup> De igual manera, es conocido que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada por las partes.<sup>5</sup> Por consiguiente, las cuestiones relacionadas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y deben atenderse y resolverse con preferencia a cualquier otra.<sup>6</sup> Cuando un tribunal emite una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su dictamen es uno inexistente o *ultravires*.<sup>7</sup> Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia.<sup>8</sup>

Así pues, estamos imposibilitados de atender recursos prematuros o tardíos. En lo particular, un recurso prematuro es aquel que se presenta en la Secretaría de un tribunal apelativo antes de que este adquiera jurisdicción.<sup>9</sup> En virtud de ello, carece de eficacia y no produce efectos jurídicos.<sup>10</sup> Siendo ello así, un recurso presentado prematuramente adolece de un defecto insubsanable que sencillamente priva de jurisdicción al tribunal que se recurre, pues al momento de su presentación no existe autoridad judicial para acogerlo.<sup>11</sup>

---

<sup>3</sup> *Cobra Acquisitions, LLC v. Municipio de Yabucoa y otros*, 210 DPR 384, 394 (2022); *Pueblo v. Ríos Nieves*, 209 DPR 264, 273 (2022).

<sup>4</sup> *Pueblo v. Ríos Nieves*, *supra*.

<sup>5</sup> *Pueblo v. Ríos Nieves*, *supra*; *Pérez Soto v. Cantero Pérez, Inc., et al.*, 188 DPR 98, 105 (2013).

<sup>6</sup> *Id.*

<sup>7</sup> *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007).

<sup>8</sup> *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003).

<sup>9</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

<sup>10</sup> *Id.*, págs. 97-98.

<sup>11</sup> *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, *supra*, pág. 370.

Cónsono con lo anterior, este Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, un recurso por falta de jurisdicción.<sup>12</sup> Sin embargo, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte recurrente volver a presentarlo una vez el foro apelado resuelva lo que tenía ante su consideración o cumpla con los rigores que dispone nuestro ordenamiento sobre una efectiva notificación de un dictamen.<sup>13</sup>

### **B. Revisión Judicial**

El Artículo 4.006 (c) de la Ley Núm. 201-2003, según enmendada, conocida como la “Ley de la Judicatura de 2003”, dispone que mediante el recurso de revisión judicial el Tribunal de Apelaciones acogerá, como cuestión de derecho, “las **decisiones, órdenes y resoluciones finales** de organismos o agencias administrativas”. (Énfasis Nuestro).<sup>14</sup>

Por su parte, la Sección 4.6 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (en adelante, la “LPAU”)<sup>15</sup>, establece, en lo pertinente, lo siguiente:

**El Tribunal de Apelaciones revisará como cuestión de derecho las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas.** La mera presentación del recurso no paralizará el trámite en el organismo o agencia administrativa, a menos que el Tribunal así lo determine.

El procedimiento a seguir para los recursos de revisión será de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones aprobado por el Tribunal Supremo.

[...]

(Énfasis Nuestro).

Igualmente, la Sección 4.2<sup>16</sup> del precitado estatuto expone que:

<sup>12</sup> Regla 83(B)(1) y (C) de Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

<sup>13</sup> Véase *Pueblo v. Ríos Nieves*, *supra*, y *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96 (2015).

<sup>14</sup> 4 LPR sec. 24y.

<sup>15</sup> 3 L.P.R.A. § 9676.

<sup>16</sup> 3 L.P.R.A. § 9672.

Una parte adversamente afectada por una **orden o resolución final** de una agencia **y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones**, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sec. 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...]

[...]

**Una orden o resolución interlocutoria de una agencia**, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, **no serán revisables directamente**. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia.

[...]

(Énfasis Nuestro).

Por último, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>17</sup> establece la instancia en la cual se debe presentar un recurso de revisión judicial ante este foro apelativo. Dicha regla dispone lo siguiente:

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la **orden o resolución final del organismo o agencia**. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57. (Énfasis Nuestro).

Cónsono con lo anterior, es altamente conocido que la revisión judicial se presentará una vez la agencia administrativa haya emitido una determinación final. **Nuestro Tribunal Supremo ha definido la orden o resolución final como “aquella que pon fin a todas las controversias dilucidadas ante la agencia y cuyo**

---

<sup>17</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57.

**efecto es sustancial sobre las partes”.**<sup>18</sup> (Énfasis Nuestro). Asimismo, el Tribunal Supremo ha, en reiteradas cuentas, establecido que, en virtud de la doctrina de agotamiento de remedios administrativos y revisión judicial, **los tribunales, a su discreción, se abstendrán de evaluar la actuación de la agencia hasta tanto la persona o junta que dirija dicha entidad resuelva, en su totalidad, la cuestión litigiosa.**<sup>19</sup> Por tanto, la sección 4.2 de la LPAU y la doctrina de agotamiento de remedios administrativos recogida en ella constituyen una norma de abstención judicial cuyo propósito es evitar que las reclamaciones presentadas ante una agencia administrativa lleguen al foro judicial a destiempo.<sup>20</sup> Tal proceder obedece a la necesidad de permitir que la agencia especializada culmine todo proceso, evitando así una intromisión indebida y a destiempo, lo cual, a su vez, permite que cuando el foro revisor reciba el recurso, tenga un expediente completo.<sup>21</sup>

No obstante, la LPAU dispone en su Sección 4.3 las instancias en la cual el tribunal puede relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos, estas siendo: 1) cuando dicho remedio sea inadecuado; o 2) cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o; 3) cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, o; 4) cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o; 5) cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, o;

<sup>18</sup> *ARPe v. Coordinadora*, 165 DPR 850, 867 (2005); *Tosado v. AEE*, 165 DPR 377, 385 (2005); *Padilla Falú v. AVP*, 155 DPR 183, 189-190 (2001).

<sup>19</sup> *ARPe v. Coordinadora*, *supra*; *Padilla Falú v. AVP*, *supra*, pág. 191.

<sup>20</sup> *Padilla Falú v. AVP*, *supra*; *Igartúa de la Rosa v. ADT*, 147 D.P.R. 318, 331 (1998).

<sup>21</sup> *Comisionado de Seguros v. Universal*, 167 DPR 21, 29 (2006).



6) cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa.<sup>22</sup>

Además, el Tribunal Supremo ha reconocido que, en circunstancias excepcionales, un litigante no tiene que concluir o agotar un trámite administrativo iniciado en una agencia cuando lo presentado es: (a) una cuestión de derecho que no requiere el ejercicio de discreción administrativa; (b) una violación de patente intensidad a los derechos civiles del individuo que reclama urgente reparación; (c) un remedio administrativo inútil o inadecuado; (d) un peligro de daño inminente, o (e) una clara ausencia de jurisdicción de la agencia.<sup>23</sup>

### III

El recurrente nos solicita revisar una resolución parcial interlocutoria en la cual se le retiró su contestación a la cancelación de marca y se le anotó la rebeldía en torno a la marca “La Hacienda Meat Center”. Debido a que el caso de epígrafe se encuentra aún en el proceso administrativo y no se ha emitido una determinación final, este tribunal revisor carece de jurisdicción y, por tanto, solo resta desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia.

El derecho vigente limita nuestra intervención revisora a la ordenes o resoluciones finales de las agencias administrativas, salvo excepciones.<sup>24</sup> Aunque nuestro ordenamiento jurídico permite el relevo de los trámites y remedios administrativos en ocasiones especiales, entendemos que no estamos ante ninguna de las circunstancias dispuestas en la sección 3.10 de la LPAU<sup>25</sup> y tampoco

---

<sup>22</sup> 3 LPRA sec. 9673.

<sup>23</sup> *P.R.T.C. v. Unión Indep. Emp. Telefónicos*, 131 DPR 171, 191 n.4 (1992); *Colón v. Méndez*, Depto. Recursos Naturales, 130 DPR 433, 444 (1992); *Mercado Vega v. U.P.R.*, 128 DPR 273, 286 (1991); *Rivera v. E.L.A.*, 121 DPR 582, 596 (1988).

<sup>24</sup> 3 LPRA sec. 9672.

<sup>25</sup> 3 LPRA sec. 9673.

ante las circunstancias excepcionales establecidas por la jurisprudencia.

Señalamos que la anotación de rebeldía es un asunto meramente procesal interlocutorio y no una determinación final, por lo que no existe autoridad judicial para acoger el presente recurso en esta etapa procesal.<sup>26</sup> El caso ante nos se ha presentado prematuramente, pues, conforme a los rigores que dispone nuestro ordenamiento jurídico, este tribunal intermedio solo puede intervenir una vez la agencia administrativa emita una determinación final. Recordamos que la desestimación de un recurso por haberse presentado prematuramente no impide a la parte recurrente presentar nuevamente este recurso de revisión judicial una vez se emita una determinación final y haya agotado todos los remedios provistos, conforme al derecho vigente.

En cuanto al planteamiento de la parte recurrida sobre la indebida notificación a las partes e incumplimiento con la Regla 58(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>27</sup>, entendemos que no amerita resolver dicha cuestión, pues, independientemente de la determinación que se tome sobre ella, no afectaría de modo alguno la falta de jurisdicción por este foro revisor en esta etapa de los procesos. Cualquier adjudicación hecha por un tribunal sin jurisdicción sería nula y no surtiría efecto legal alguno, por lo cual no amerita emitir cualquier otra determinación excepto que decretar la falta de jurisdicción y desestimar.

#### IV

---

<sup>26</sup> Este Tribunal de Apelaciones ha resuelto consistentemente que la anotación de rebeldía no tiene carácter final y es meramente procesal. Véase KLRA201500803, KLRA202200125 cons. KLRA202200126, y KLRA202300153. Cabe destacar que en el caso KLRA202300153, un panel hermano resolvió idéntica controversia, hechos y partes, pero sólo en torno a las otras dos marcas, “La Hacienda”, con el número de registro 215089, y “La Hacienda Foods”, con el número de registro 214984, mientras que hoy resolvemos para la tercera marca, “La Hacienda Meat Center”.

<sup>27</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 58(B)(1).

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de revisión solicitado por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones